



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veintinueve de julio de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 765

RADICADO N°. 2019-00768-00

Se incorpora al expediente la notificación personal practicada a la parte demandada NELSON MURILLO OSORIO vía correo electrónico, con resultado positivo, la cual se le impartirá trámite una vez la parte actora cumpla con indicar al Despacho la forma como obtuvo la dirección electrónica, aportando para ello prueba siquiera sumaria. (Artículo 8 del Decreto 806 de 2020)

Ahora, respecto de la notificación de la empresa FINISHTEX S.A.S. debe advertirse un yerro en la digitación del correo al momento del envío, esto por cuanto la empresa Domina Entrega Total S.A.S. remitió la comunicación al correo [finisshtex@une.net.co](mailto:finisshtex@une.net.co) siendo el que reposa en el certificado de existencia y representación el [finishtex@une.net.co](mailto:finishtex@une.net.co)

Por lo anterior, se deberá realizar la notificación del demandado en cita al correo que corresponde. Para el cumplimiento de la anterior carga, se le concede el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Consecuente con lo anterior y, en consideración que la parte actora ha intentado la notificación de los demandados a través de las direcciones electrónicas conocidas, se deja sin efecto el auto de fecha 8 de febrero de 2021 (Consecutivo No. 4) por medio del cual se nombra curador ad litem, por resultar improcedente un nombramiento para su representación cuando puede ser efectiva su notificación.

Finalmente, de conformidad con el escrito que obra a consecutivo No. 6, se reconoce la SUBROGACIÓN que presenta la parte demandante BANCOLOMBIA S.A. al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito conforme lo dispone el artículo 1666 del Código Civil.

Por consiguiente el subrogatario – FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., a través de su apoderado judicial GLORIA PATRICIA GÓMEZ PINEDA con T.P. 66.733 del C.S.J., podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular – BANCOLOMBIA S.A. -, toda vez que no ha existido desplazamiento de quien inicialmente tenía la calidad de parte, o sea, el subrogante continuará vinculado al proceso pero permitiendo al subrogatorio intervenir como litisconsorte, mientras la parte contraria –los demandados- no acepte expresamente la subrogación, ya que de acuerdo a la preceptiva normativa del artículo 1668 del C. Civil, la subrogación por ministerio de ley, se efectúa en este caso, a beneficio del que paga una deuda ajena, cuando es consentida expresa o tácitamente por el deudor y que procesalmente está referenciada en el artículo 94 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



CATALINA MARÍA SERINA ACOSTA

Juez

GML